

№ 6311

Poder Ejecutivo

S. M. de Tucumán, 24 de octubre de 1991.-

VISTO la necesidad de introducir modificaciones a algunos artículos de la Ley 4537 de Procedimientos Administrativos, y

CONSIDERANDO:

Que las mismas tienen por objeto remozar el citado cuerpo normativo con la incorporación o modificación de algunos institutos, ampliamente debatidos en la doctrina administrativa y receptados legislativamente en las nuevas normas procesales administrativas, como igualmente adecuar el funcionamiento de puntuales institutos jurídicos con algunas normas contenidas en el Código Procesal Administrativo.

Por ello, y en uso de las atribuciones gubernativas conferidas por el Poder Ejecutivo Nacional Decretos Nros. 103 y 104 del 15 de enero de 1991,

EL INTERVENTOR FEDERAL

SANCIONA Y PROMULGA CON FUERZA DE

L E Y :

Artículo 1º.- Modificase la Ley n° 4537 en la siguiente forma:

Inciso a).- Sustitúyese el artículo 39 por el siguiente:

"Una vez vencidos los plazos establecidos para interponer recursos administrativos, se perderá el derecho para articularlos".

"En ningún caso, la presentación extemporánea de recursos administrativos, será considerada como denuncia de ilegitimidad".

Poder Ejecutivo

S. M. de Tucumán

"Exceptúase de lo dispuesto en el presente artículo, los supuestos en que el acto fuere contrario al orden público o a las buenas costumbres".

Inciso b).- Sustitúyese el artículo 47 por el siguiente:

"El acto administrativo goza de presunción de legitimidad salvo que estuviera afectado de un vicio que surja de él mismo; su fuerza ejecutoria faculta a la administración a ponerlo en practica por sus propios medios -a menos que la Ley o la naturaleza del acto exigieran la intervención judicial- e impide que los recursos que interpongan los administrados suspendan su ejecución y efecto, salvo que una norma expresa establezca lo contrario."

"Sin embargo, la administración deberá de oficio o a petición de parte, mediante resolución fundada suspender la ejecución del acto por razones de interés público o para evitar perjuicios graves al interesado o cuando se alegare fundadamente la existencia de un vicio manifiesto".

"En caso que fuera a pedido de parte, el órgano emisor del acto deberá resolver en el plazo de diez (10) días".

"La decisión es irrecurrible en sede administrativa".

"El pedido de suspensión de ejecutoriedad no suspende ni interrumpe los plazos para interponer los recursos correspondientes".

Inciso c).- Sustitúyese el artículo 51 por el siguiente:

"El acto administrativo nulo debe ser revocado o susti-

Poder Ejecutivo

S. M. de Tucumán

tuido por razones de ilegitimidad, aún en sede administrativa".

Inciso d).- Sustitúyese el artículo 52 por el siguiente:

"El acto administrativo anulable podrá ser revocado o sustituido por razones de ilegitimidad aún en sede administrativa. No obstante, si hubiera reconocido o creado un derecho subjetivo perfecto de carácter administrativo a favor del administrado, una vez notificado no podrá ser de oficio ser revocado por la Administración. Su declaración de invalidez solo podrá ser demandada por acción judicial".

"La revocación será procedente si favoreciera al interesado, sin causar perjuicio a terceros".

Inciso e).- Sustitúyese el artículo 58 por el siguiente:

"Los recursos administrativos podrán ser deducidos por quienes aleguen un derecho subjetivo o un interés legítimo".

"Los organismos administrativos subordinados por relación jerárquica no podrán recurrir los actos del Superior; los agentes de la administración podrán hacerlo en defensa de un derecho propio".

"Los entes autárquicos no podrán recurrir actos administrativos de otros de igual carácter ni de la Administración Central, sin perjuicio de procurar al respecto un pronunciamiento del Ministerio en cuya esfera común actúen o del Poder Ejecutivo, según el caso".

Inciso f).- Sustitúyese el artículo 65 por el siguiente:

[Handwritten signature and initials]

Poder Ejecutivo

S. M. de Tucumán

"Dentro de los tres (3) días de notificado de la denegatoria del recurso de reconsideración, el interesado podrá interponer recurso para ante el inmediato superior jerárquico, cuando se trate de un acto interlocutorio o de mero trámite, que lesione un derecho subjetivo o un interés legítimo, el que deberá ser resuelto dentro del término de diez (10) días. La decisión será irrecurrible y agotará la vía administrativa".

Inciso g).- Sustitúyese el artículo 66 por el siguiente:

"El recurso jerárquico procederá contra todo acto administrativo definitivo o que impida totalmente la tramitación del reclamo o pretensión del administrado. Su interposición deberá concretarse en forma actual, resultando inadmisibles formalmente el recurso jerárquico en subsidio".

Inciso h).- Sustitúyese el artículo 67 por el siguiente:

"El recurso jerárquico deberá interponerse ante la autoridad que dictó el acto impugnado, dentro de los quince (15) días de notificado y será elevado de inmediato y de oficio al Ministerio en cuya jurisdicción actúe el órgano emisor del acto".

"Los Ministros resolverán definitivamente el recurso, si se tratare de una materia vinculada al régimen económico y administrativo del respectivo Ministerio; en los demás supuestos, como también cuando el acto impugnado emanare de un Ministro, el recurso será resuelto por el

Nº 6311

Poder Ejecutivo

S. M. de Tucumán

Poder Ejecutivo. Con esta decisión quedará agotada la vía administrativa".

"En los entes autárquicos, el recurso jerárquico procederá para ante su órgano superior".

Inciso i).- Sustitúyese el artículo 68 por el siguiente:

"Contra los actos administrativos definitivos o que impidan totalmente la tramitación del reclamo o pretensión del administrado, emanados del órgano superior del ente autárquico, procederá el recurso de alzada para ante el Poder Ejecutivo. Este recurso deberá interponerse en el término de quince (15) días y sólo puede fundarse en la ilegitimidad del acto administrativo. En caso de ser procedente el recurso, el Poder Ejecutivo se limitará a revocar el acto impugnado, pudiendo, sin embargo, modificarlo o sustituirlo con carácter excepcional, si fundadas razones de interés público lo justificaren. Esta decisión agotará la vía administrativa".

"Sin embargo, cuando se tratare de actos administrativos emanados de oficio y originariamente del órgano superior del ente autárquico el afectado deberá interponer recurso de reconsideración. El plazo para interponer el recurso de alzada se computará desde la notificación de la denegatoria de aquél".

"En los demás supuestos, la interposición del recurso de reconsideración interrumpe el plazo para interponer la alzada, el que se computará desde la notificación de la denegatoria.

Poder Ejecutivo

S. M. de Tucumán

Inciso j).- Sustitúyese el artículo 69 por el siguiente:

"Dentro de los tres (3) días de notificado del acto administrativo, podrá pedirse aclaratoria, cuando exista contradicción en su parte dispositiva o entre su motivación y su parte dispositiva o para suplir alguna omisión sobre alguna o algunas de las peticiones planteadas. También por estos recursos podrá corregirse errores materiales o de hecho. Su interposición interrumpe el plazo para articular otros recursos administrativos".

"Igualmente la Administración podrá rectificar de oficio meros errores materiales o aritméticos, siempre que con ello no se altere lo sustancial del acto o decisión".

Inciso k).- Sustitúyese el artículo 70 por el siguiente:

"Contra los actos administrativos firmes, procederá el recurso de revisión en los siguientes casos:

- a) Cuando después de dictado, se recobraren o descubrieren documentos decisivos cuya existencia se ignoraba o no se pudieron presentar como prueba, por fuerza mayor o por obra de terceros.
- b) Cuando hubiere sido dictado basándose en documentos cuya declaración de falsedad se desconocía o se hubiere producido después de emanado el acto.
- c) Cuando se hubiere apoyado fundamentalmente

[Handwritten signature and mark]

S. M. de Tucumán

en prueba testimonial y con posterioridad los testigos hubieren sido condenados judicialmente por falso testimonio. O cuando hubiere mediado cohecho, o cualquier otra maquiración fraudulenta, calificados así por la justicia criminal".

"El recurso deberá formularse dentro de los diez (10) días de recobrase o hallarse los documentos o cesar la fuerza mayor u obra de terceros, o de conocerse la sentencia judicial. Será a cargo del recurrente la prueba del plazo inicial".

Artículo 2º. - Los actos dictados bajo el imperio de la Ley 4537 y los procedimientos cumplidos, iniciados o en trámite antes de la vigencia de la presente ley, se regirán por las disposiciones anteriores, salvo que el particular se acogiera expresamente a lo normado por esta ley.

Artículo 3º. - La presente Ley entrará en vigencia a partir del día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia.

Artículo 4º. - Facúltase al Poder Ejecutivo a dictar un texto ordenado una vez puesta en vigencia la presente ley.

Artículo 5º. - Téngase por Ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese en el Boletín Oficial y archívese en el Registro Oficial de Leyes y Decretos.

LEY Nº 6.311

DR. JULIO CESAR ARAOZ
INTERVENTOR FEDERAL

COPIA FIEL DE SU ORIGINAL